

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO "MODIFICACIÓN DE PLANES DE
MANEJO FORESTAL PROYECTO CENTRAL
HIDROELÉCTRICA DE PASADA
PERQUILAUQUÉN".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0037 /2020

SANTIAGO, 22 ENE 2020

VISTOS:

1. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto "Modificación de Planes de Manejo Forestal Proyecto Central Hidroeléctrica de Pasada Perquilauquén" (en adelante, el "Proyecto"), presentado con fecha 23 de octubre de 2019, por don Marco Muñoz Hunt, en representación de Empresa Eléctrica Perquilauquén SpA (en adelante, el "proponente") ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "D.E. del SEA")
2. La carta D.E. /P N° 191291, de fecha 22 de noviembre de 2019, de la D.E. del SEA, mediante la cual, solicita antecedentes complementarios para dar una adecuada respuesta a la consulta indicada en el Visto N° 1 precedente.
3. La carta EPEGG/07/2019, presentada ante la D.E. del SEA, con fecha 27 de noviembre de 2019 por el proponente.
4. La Resolución Exenta N° 0851 de fecha 26 de septiembre de 2014, de la D.E. del SEA (en adelante, "RCA 0851/2014") que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Proyecto Central Hidroeléctrica de pasada Perquilauquén".
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") , que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de

orden de subrogancia del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de octubre de 2019, don Marco Muñoz Hunt, en representación de Empresa Eléctrica Perquilauquén SpA, presentó la pertinencia de ingreso al SEIA, respecto del Proyecto individualizado en el visto N°1 de la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto existente, denominado “Proyecto Central Hidroeléctrica de pasada Perquilauquén”, que fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA 0851/2014. Dicha consulta de pertinencia de ingreso al SEIA consiste en modificar el Plan de Manejo Forestal presentado durante la evaluación ambiental del proyecto original, y contempla un cambio del sitio de reforestación Parcela N° 8, cuyo número de Rol es 1254-38. Asimismo, contempla disminuir la superficie de corta de plantaciones forestales de 18,73 a 15,34 hectáreas, aumentar la corta de bosque nativo de 4.182 a 4.54 hectáreas.
3. Que de acuerdo a lo informado por el proponente, las modificaciones antes indicadas son necesarias para la aprobación sectorial del Plan de Manejo Forestal por parte de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), ya que uno de los predios en donde se ejecutan las actividades de reforestación se encontraría sujeto a medida judicial. Por su parte las modificaciones al Plan de Manejo Forestal, en cuanto a superficies de corta, se deben a una reclasificación, producto de una inspección del terreno que da cuenta de sitios de plantaciones forestales, diferentes a las informadas y evaluadas.
4. Que, de acuerdo a la descripción del proyecto y los antecedentes acompañados por el proponente, este contempla las siguientes modificaciones del proyecto original:

4.1. Cambio de sitio de reforestación Parcela N° 8, Rol de avalúo N° 1254-38. El proyecto contempla un Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques Nativos para la ejecución de obras civiles de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.283, el cual considera ejecutar actividades de reforestación en la Parcela N° 8, conforme a lo aprobado en el Considerando 6.8. de la RCA, referente al permiso ambiental sectorial dispuesto en el artículo 149 (ex 102) del DS N° 40/2012, “Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal”, cuyos antecedentes presentados en el Anexo E de la Adenda Complementaria N° 2.

Al respecto sostiene que actualmente este sitio ya no cumple las condiciones necesarias desde el punto de vista legal para servir como sitio de reforestación, puesto que el predio se encuentra con una orden judicial de embargo, lo que hace que el sitio sea inadmisibles para la autoridad sectorial. Por lo que a fin de subsanar dicha circunstancia propone un nuevo sitio, en la Hijueta 6B-12, el cual se encuentra ubicado en las cercanías del proyecto, específicamente en inmediaciones de la obra zona de casa de máquinas del proyecto, y que cumple las condiciones técnicas y legales necesarias para su aprobación.

4.2. Modificación de superficie de corta de plantaciones forestales. De acuerdo a lo señalado por el proponente, posterior a la obtención de la RCA 851/2014, se realizaron

actividades de reconocimiento y levantamiento de información de las áreas de servidumbres donde se realizarían las actividades de corta. En ese contexto es que pudo advertir que el proyecto originalmente considera la corta de 18,73 hectáreas de plantación, mientras que la nueva información indica que corresponde a 15,54 hectáreas. Dicha diferencia de superficies se justifica por redefinición de los rodales 6 y 7, ubicados en la casa de máquinas N° 1 del plan de manejo presentado en la evaluación del proyecto original, los que fueron definidos como “plantación”. Sin embargo, al revisar nuevamente el área, es posible advertir en terreno que estos rodales son una mezcla de bosque nativo, matorrales, suelo descubierto y plantaciones, por tanto no corresponde asignar toda la superficie de los rodales en cuestión a zonas de corta de plantaciones.

- 4.3. Modificación de superficie de corta de boque nativo.** De acuerdo a lo indicado en el punto precedente, en diversos sitios de la franja de protección, existe una diferencia en las superficies consideradas como áreas de plantaciones forestales, que sin embargo, tienen presencia tanto de plantaciones como de boque nativo, matorrales e incluso suelo descubierto, motivo por el cual se redefinieron los rodales “R6” y “R7” que correspondían a plantaciones, por el Rodal “RBN8” como bosque nativo y los Rodales “RPL7” y “RPL8” como plantaciones, mientras que la superficie restante no constituye bosque nativo ni corresponde a una plantación.
- 4.4. De acuerdo a lo antes indicado, los rodales redefinidos tienen una superficie total de 4.59 hectáreas -sin considerar la zona de botadero- por lo que la superficie definida de bosque nativo presentada originalmente asciende a 4,182 hectáreas, mientras que la nueva superficie es de 4,54 hectáreas, generándose por tanto, un aumento en la superficie de corta de bosque nativo de 0,36 hectáreas.
- 4.5. Que este aumento de superficie, no es producto de un cambio en las características del proyecto, sino que proviene de un ajuste en los límites de los rodales definidos en el proyecto original, toda vez que el trazado del proyecto sigue siendo el mismo y las superficies afectadas en total se mantienen.
- 4.6. Que, teniendo en cuenta que el proyecto no ve modificada ninguna de las características temporales de las acciones que se llevarán a cabo para su ejecución, ni en la forma ni en los medios que se utilizarán para concretarlas, no hay por tanto alteraciones en la duración de los impactos ambientales, en relación con el proyecto original.
- 4.7. Que los cambios o modificaciones corresponden a las siguientes disposiciones de la RCA N°0851/2014:

Sección y N° de página	Documento	Referencia
3.8 d) Página 15	RCA	Etapas del proyecto y acciones Asociadas-Etapa de construcción- actividades de la etapa de construcción
4.4.11 Página 59	RCA	Consulta de participación ciudadana
6.8 Página 70	RCA	PAS 102
3.4.1 Página 15	Adenda 3	Permisos Ambientales Sectoriales PAS 102
Anexos	Adenda 3	Anexo E PAS 102
3.5.7 Página 21	Adenda 2	Permisos Ambientales Sectoriales PAS 102
Anexos	Adenda 2	Anexo K PAS 102
1.27/1.43/2.1 /3.13/3.15/8.32 - Páginas 35/41/67/75/76/101	Adenda 1	1.- Descripción del proyecto 2.- Normativa de carácter ambiental aplicable 3.- Permisos Ambientales Sectoriales 8.- Proceso de Participación Ciudadana
Anexos	Adenda 1	Anexo 107 PAS 102

5. Que, de acuerdo a lo antes señalado corresponde en primer lugar realizar un análisis de los antecedentes del proyecto o actividad, en orden establecer si se subsume dentro de algunas de las categorías y/o tipologías señaladas en los artículos 10 de la LBGMA, y 3 del RSEIA, que obligue a dicho proyecto o actividad a someterse al SEIA.
6. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, denominado “Proyecto Central Hidroeléctrica de pasada Perquilauquén”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 0851 de fecha 26 de septiembre de 2014, de la D.E. del SEA, por tanto, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, se deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 2 letra g del RSEIA.
7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 8 de la Ley N° 19.300, “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*”
8. Que, por su parte el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define “modificación de proyecto o actividad” como la “(...) *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. *Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra q) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) **Respecto contenido en el literal g.1.** esto es, “*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento*”, es posible señalar que el proyecto no contempla introducir nuevas obras, partes, ni cambiar o modificar aquellas ya aprobadas por la RCA 0851/2014, toda vez que el proyecto objeto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA consiste en:

- a) Respecto del cambio de sitio de reforestación de la Parcela N° 8, Rol de avalúo N° 1254-38, el titular del proyecto informa que este cambio se debe a una circunstancia externa que impide ejecutar parcialmente el plan de reforestación aprobado en la RCA N° 0851/2014, por lo que propone la sustitución del sitio antes dicho por un sitio de similares características técnicas y legales, ubicado en la Hijueta 6B-12, los que se encuentran en la ribera norte del Río Perquilauquén, a unos 400 metros al sureste de la casa máquinas N°3.

En este contexto es posible concluir al respecto que el cambio de sitio para ejecutar el Plan de Manejo, no constituye en sí una actividad o proyecto que debe someterse en forma previa y obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no estando contemplado dentro de las tipologías de ingreso a evaluación ambiental prevenidas en el artículo 3 del D.S. N°40/2012.

- b) Respecto de la modificación de superficie de corta de plantaciones forestales, como se señaló anteriormente conforme a la RCA 0851/2014, los rodales 6 y 7, ubicados en la casa de máquinas N° 1 fueron definidos como “plantación” forestal, los cuales producto de una revisión en terreno posterior a la calificación, fue posible advertir que dichas superficies corresponden a una mezcla de bosque nativo, matorrales, suelo descubierto y plantaciones, motivo por el cual al redefinir dichas superficies se produce una disminución de 3,19 hectáreas.

En consecuencia de lo anterior, la redefinición y consecuente disminución de áreas de corta de plantaciones forestales no constituyen en si una actividad ni un proyecto sujeto al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- c) Modificación de la superficie de corta de bosque nativo, de acuerdo a lo antes señalado respecto de la redefinición de algunos rodales, que originalmente fueron considerados únicamente como “plantaciones forestales”, fue posible advertir presencia de bosque nativo, motivo por el cual es posible advertir un aumento de 0,36 hectáreas en la superficie de bosque nativo.

Sin embargo, este aumento de superficie no es producto de un cambio de las características de las partes, obras o acciones del proyecto, sino que corresponde a una diferencia de superficie de bosque nativo entre lo evaluado y aprobado mediante la RCA N° 0851/2014, y el estudio de campo relacionado con ingeniería de detalle del proyecto.

En este contexto es posible concluir que las modificaciones que se pretenden introducir mediante presente consulta de pertinencia, no constituyen en sí una actividad o proyecto listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, razón por la cual no pueden ser considerados, conforme al literal g.1. del artículo 2 del D.S. N° 40/2012, como un cambio de consideración sujeto al ingreso al SEIA.

Por lo tanto, las nuevas acciones tendientes a modificar o complementar el proyecto original y sus modificaciones no tipifican en ninguna de las tipologías descritas en el artículo 3° del RSEIA.

ii) **En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA,** esto es, *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”*, se puede señalar lo siguiente:

- a) El Proyecto Central Hidroeléctrica de pasada Perquilauquén, fue calificado mediante la Resolución Exenta N° 0851, de fecha 26 de septiembre de 2014, motivo por el cual su inicio fue posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, creado mediante la Ley N° 19.300, de 1 de marzo de 1994.
- b) Que, una vez revisados los registros de Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA en la plataforma electrónica “e-Seia” del Servicio de Evaluación Ambiental, es posible concluir que no se han presentado proyectos o modificaciones que no hayan sido evaluadas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo tanto, no se verifica la hipótesis del criterio dispuesto en el literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, dado que no existen partes, obras o acciones no evaluadas, salvo de aquellas tendientes a intervenirlo o complementarlo, las cuales como se señaló anteriormente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento antes dicho.

iii) **En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2 RSEIA,** relativo a *“si Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Anexo I del instructivo sobre consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, contenido en el Ord. N° 131456, de 12 de septiembre de 2013, para determinar si las modificaciones que se pretenden introducir al proyecto calificado mediante la RCA 851/2014 constituyen un cambio sustantivo de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es preciso analizar los siguientes criterios o pautas establecidos por el instructivo antes mencionado, a su haber:

a) La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

Respecto de este criterio, el proponente señala respecto del cambio del sitio destinado a la ejecución del Plan de Reforestación "Parcela N° 8" por un sitio emplazado en la Higuera 6B-12, el cual se encuentra ubicado en las cercanías del proyecto, específicamente en inmediaciones de la obra zona de casa de máquinas del proyecto, y que cumple las condiciones técnicas y legales necesarias para su aprobación. De acuerdo a lo informado por el proponente los sitios se encuentran en la ribera norte del Río Perquilauquén, a unos 400 metros al sureste de la casa máquinas N°3. La superficie del polígono para realizar la reforestación de bosque nativo asciende a 4,7 hectáreas, mientras que por su parte la superficie del polígono para realizar la reforestación de plantaciones asciende a 5,2 hectáreas.

A mayor abundamiento, el nuevo sitio propuesto por el proponente para sustituir la Parcela N° 8 del Plan de Reforestación corresponde a un sitio que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto original, motivo por el cual su línea de base fue evaluada dentro del proyecto original.

Que en este contexto, y de acuerdo a lo antes dicho, es importante señalar que las actividades que se pretenden ejecutar en este nuevo sitio corresponden a actividades de reforestación ya evaluadas ambientalmente, por lo que no es posible advertir que este cambio signifique una alteración de los impactos ambientales del proyecto original, en cuanto a extensión, su magnitud o duración, no obstante que corresponderá a la autoridad sectorial, aprobar dicho cambio de zona de reforestación.

b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

Que, respecto a la liberación de contaminantes al ecosistema, generados directa o indirectamente por el Proyecto en consulta, es posible indicar que los cambios informados por el proponente se relacionan con la modificación del Plan de Manejo Forestal, el cual tiene como propósito recuperar los suelos y especies forestales intervenidas por las actividades o proyectos conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.283, Sobre Fomento y Recuperación de Bosque Nativo, por lo que dichas actividades no liberan contaminantes que puedan afectar en forma sustantiva algún componente ambiental.

c) La Extracción y uso de recursos renovables, incluido agua y suelo.

Por su parte, las modificaciones al Plan de Manejo Forestal no producirán modificaciones en ninguna de las obras del proyecto original, motivo por el cual no se estima modificar la extracción y uso de recursos renovables de los aprobados mediante la RCA 851/2014, ni ampliar a otros recursos naturales.

d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

El proponente no informa que modificará los residuos, productos químicos, organismos modificados y otras sustancias aprobados mediante la RCA 851/2014.

Por lo tanto, las partes, obras y acciones consideradas en la Consulta de Pertinencia, no representan una modificación sustantiva en los impactos, manteniéndose la extensión, magnitud, y duración de los impactos evaluados y aprobados en el SEIA, no consistiendo por tanto en un cambio de consideración al tenor de lo dispuesto en el literal g.3. del artículo 2 del RSEIA.

- iv) **En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del Reglamento del SEIA,** relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto Original se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no le corresponde aplicar el presente criterio, dado que no contempla un Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación.
10. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.
11. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, la opinión que emite el SEA como respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se basa única y exclusivamente en los antecedentes que someta a su conocimiento quien consulta, pero que bajo ningún punto de vista constituye una evaluación ambiental de un proyecto, no genera ningún tipo de certificado o autorización, ni tampoco tiene la facultad de modificar una resolución de calificación ambiental. Es decir, la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no confiere al proponente o titular ningún derecho ni autorización, ni se modifica en forma alguna una resolución de calificación ambiental, siendo tan solo un pronunciamiento o declaración de juicio del SEA sobre si un proyecto debe ingresar o no al SEIA.
12. Que, en relación a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA es necesario señalar que el Of. Ord. N° 131456/2013 es claro al señalar que es responsabilidad de proponentes y titulares, en primer término, analizar si su proyecto o actividad debe someterse o no al SEIA, sea que este constituya un proyecto nuevo o una modificación al mismo. Así, atendido a que las resoluciones que se pronuncian sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA constituyen un acto de mera opinión, no se otorga un permiso para ejecutar la obra consultada ni tampoco, establece una prohibición legal que impida la ejecución del respectivo proyecto o actividad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente y de lo establecido en los artículos 8° y demás normas de la Ley N° 19.300 y su reglamento.
13. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Modificación de Planes de Manejo Forestal Proyecto Central Hidroeléctrica de Pasada Perquilauquén” no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por don Marco Muñoz Hunt, en representación de Empresa Eléctrica Perquilauquén SpA y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Marco Muñoz Hunt, en representación de Empresa Eléctrica Perquilauquén SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto o actividad original, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.



HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
GRC/VHR/AMG/SEA Dep

Distribución:

- Señor don Marco Muñoz Hunt, en representación de Empresa Eléctrica Perquilauquén SpA (Gertrudis Echeñique 220, piso 7, Las Condes.)

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales, ID Gdoc N° 30425/2019.
- Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,